

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

AYRENE DEVELOPMENT
CORP.

Peticionario

V

CARMEN GERTRUDIS
APARTMENTS, INC.; LA
VIUDA MARÍA VIGIER
DE CORREA y su hijo
MIGUEL ENRIQUE
CORREA VIGIER

Recurridos

KLCE202000347

Certiorari

Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Fajardo

Sobre: Daños por
Incumplimiento
de Contrato

Caso Núm.:
NSCI201100341

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2020.

Comparece ante nos Ayrene Development Corp. (peticionaria) para solicitar la revocación de la *Resolución* emitida el 5 de marzo de 2020¹ por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Fajardo. Allí, el TPI declaró *Ha lugar* la moción de desestimación del Sr. Miguel Enrique Correa Vigier (recurrido).

Examinado el auto de *certiorari*, procedemos a denegar su expedición.

-I-

Los hechos que informa el presente caso se originan con la presentación de una demanda contra el Sr. Miguel Correa Rodríguez (señor Correa Rodríguez). Posterior a la sentencia dictada por estipulación, la peticionaria advino en conocimiento del

¹ Notificada el 11 de marzo de 2020.

fallecimiento del señor Correa Rodríguez. Tras identificar a tres hijos del causante; a saber: Carmen Gertrudis, José Manuel y Miguel Enrique, todos de apellidos Correa Vigier, notificó copia de la sentencia, estipulación y demanda con el propósito de requerirles su cumplimiento. Posteriormente, la Sra. Carmen Gertrudis Correa Vigier y el Sr. José Manuel Correa Vigier suministraron copias de escrituras de repudiación otorgadas el 8 de marzo de 2018, ante el notario Lcdo. Ángel Triana López.

Según la peticionaria, al recurrido no presentar documento que demostrase su repudiación a la herencia, fue incorporado a la demanda como parte indispensable.

El 6 de diciembre de 2019 el TPI le anotó la rebeldía al recurrido. Luego de varios trámites procesales post sentencia, el 27 de diciembre de 2019 el TPI le notificó al recurrido una *Resolución y Orden* para que se expresara en un término de 30 días si aceptaba o repudiaba la herencia de su padre, conforme lo establecido en el Artículo 959 del Código Civil.²

El 12 de febrero de 2020 el recurrido presentó un escrito por derecho propio intitulado: *Moción informativa solicitando la desestimación y en cumplimiento de orden*. Expresó que había repudiado la herencia e incluyó copia de la escritura otorgada el 8 de marzo de 2018, ante el notario Lcdo. Ángel Triana López.

Tras la peticionaria presentar su oposición, el 5 de marzo del 2020 el TPI emitió la *Resolución*. El foro primario expresó: “Ha lugar Conforme el Art. 958, el heredero repudió oportunamente la herencia y no responde por la deuda reclamada”. Además, denegó la solicitud de remedio para descubrir prueba post sentencia de la peticionaria.

Inconforme, la peticionaria presentó el recurso de *certiorari*

² 31 LPRA sec. 2787.

que nos ocupa el 15 de junio de 2020, en el que planteó que:

1. Erró el juez sentenciador al declarar Ha Lugar el escrito del recurrido intitulado: “Moción informativa, solicitando la desestimación y en cumplimiento de orden”, radicada por derecho propio por el co-demandado-recurrido.
2. Erró el juez sentenciador al declarar No ha Lugar el escrito de la peticionario intitulado: “Moción en oposición a la solicitud de Desestimación y en súplica para que se provean remedios”, radicada oportunamente por la parte peticionaria.
3. Erró el juez sentenciador al no considerar todas las materias, objetivos, reclamos, alegaciones y planteamientos hechos por la parte peticionaria en su escrito “Moción en oposición...,” en relación a su derecho a descubrir prueba post sentencia contra la parte recurrida, previo a considerar y ordenar mediante Resolución la desestimación de la acción de ejecución de sentencia contra el co-demandado recurrido.
4. El TPI abusó de su discreción al desestimar la acción de ejecución de sentencia contra el recurrido, previo a un descubrimiento de prueba post sentencia.

-II-

-A-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.³ Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.⁴ La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar

³ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

⁴ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.⁵

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁶ Dicha regla adquiere mayor relevancia en situaciones en las que, de ordinario, no están disponibles otros métodos alternos para la revisión de determinaciones judiciales y así evitar un fracaso de la justicia.⁷ De ahí que, a pesar de que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no lo contempla, el trámite adecuado para atender asuntos post sentencia en nuestro ordenamiento es el *certiorari*.⁸

Para determinar la procedencia de la expedición de este recurso, debemos tomar en consideración los criterios dispuestos en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la característica distintiva para la expedición de este

⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40

⁷ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 339.

⁸ *Ibid.*

recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

*de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*⁹

De manera, que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.¹⁰

-B-

La muerte de una persona da lugar a la apertura de la sucesión y nace el derecho de adquirir los bienes del caudal relicto para determinados parientes del difunto.¹¹ Si al morir el causante convergen varios herederos, estos pasan a conformar una comunidad hereditaria.¹² Durante la vigencia de la comunidad hereditaria, los herederos van a ser titulares de una cuota en abstracto sobre todos los bienes que formen parte del caudal relicto; pero no van a ser titulares de los bienes particulares.¹³

Con la muerte del causante se produce un llamamiento del heredero potencial, que ya adquirió la posesión de los bienes, para que repudie, acepte pura y simple o a beneficio de inventario la herencia. Si acepta, adquiere la titularidad de la herencia; si repudia, nunca la poseyó¹⁴. Nuestro Código Civil dispone que la aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres y se retrotraen siempre al momento de la muerte

⁹ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

¹⁰ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

¹¹ *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 177 (2005), citando *Arrieta Barbosa v. Vda. de Arrieta*, 139 DPR 525, 533 (1995).

¹² *Vega Montoya v. Registrador*, 179 DPR 80, 87 (2010).

¹³ *Íd.*, pág. 89.

¹⁴ *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra, págs. 177-178.

del causante.¹⁵ La repudiación de la herencia deberá hacerse mediante un instrumento público o auténtico, o por escrito presentado ante la sala del tribunal con competencia.¹⁶ Este acto “implica no querer ser heredero, es decir, es un acto de noción, un rechazo del llamamiento que le hace el ordenamiento jurídico por estar dentro del orden y grado a los cuales se destina el caudal.”¹⁷ El efecto de la repudiación es que el heredero adviene un extraño en la herencia de su causante.¹⁸ Se considera que, para todos los efectos legales, el que repudia nunca llegó a ser heredero.¹⁹ La aceptación o repudiación de la herencia una vez hecha es irrevocable y solo podrá impugnarse cuando exista alguno de los vicios del consentimiento o apareciere un testamento desconocido.²⁰

Por otra parte, el Código Civil le concede un remedio a cualquier interesado en que el llamado heredero decida si acepta o renuncia la herencia.²¹ El Art. 959, *supra*, dispone:

Instando, en juicio, un tercer interesado para que el heredero acepte o repudie, deberá el Tribunal de Primera Instancia señalar a éste un término, que no pase de treinta (30) días, para que haga su declaración; apercibido de que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

El Art. 959, *supra*, establece que el acreedor que interesa poder proceder contra un heredero para el cobro de una deuda contraída por el causante debe cumplir cuatro elementos. Primero, el acreedor debe interpelar judicialmente al heredero para que acepte o renuncie a la herencia. Segundo, el foro judicial debe fijar un término no mayor de treinta días para que el heredero acepte o repudie la herencia. Tercero, en la orden judicial correspondiente, el tribunal debe apercibir al heredero de que, si no se expresa dentro

¹⁵ Arts. 943 y 944 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 2771 y 2772.

¹⁶ Art. 962 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2790.

¹⁷ E. González Tejera, Derecho de Sucesiones, San Juan, Ed. Universidad de Puerto Rico, 2001, Tomo 1, pág. 223.

¹⁸ *Moreda v. Rosselli*, 141 DPR 674, 688 (1996). Véase, también, E. González Tejera, *op. cit.*, pág. 227.

¹⁹ *Moreda v. Rosselli*, *supra*.

²⁰ Art. 951 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2779.

²¹ *B.B.V.A. v. Latinoamericana*, *supra*, pág. 695-696.

del término que se le fijó, la herencia se tendrá por aceptada. Cuarto, el heredero acepta o renuncia la herencia, mediante instrumento público o por escrito judicial.²²

-III-

La peticionaria alega que se cometió cuatro errores —los cuales en síntesis— impugnan la legitimidad del TPI para desestimar la acción de ejecución de sentencia contra el recurrido, sin haberse celebrado un descubrimiento de prueba post sentencia. No tiene razón. Veamos.

En este caso, el recurrido presentó un instrumento público que establece su repudiación a la herencia. Este acto implicó no querer ser heredero. Al otorgar la escritura de repudiación el recurrido se convirtió en un extraño en la herencia de su causante.²³ Esto significa que —para todos los efectos legales— nunca llegó a ser heredero.²⁴ En ese sentido, el TPI no abusó de su discreción, ni fue irrazonable en forma alguna.

Conforme el derecho aplicable, el caso de epígrafe no presenta ninguna de las circunstancias contempladas en la mencionada Regla 52.1 de Procedimiento Civil, que nos permita expedir el auto solicitado. Tampoco encontramos justificación alguna para intervenir con la *Resolución* recurrida, a la luz de los criterios establecidos en la referida Regla 40 de este tribunal.

En consecuencia, la determinación recurrida merece nuestra deferencia, por lo que no variaremos su dictamen.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

²² *Íd.*, pág. 696.

²³ *Moreda v. Rosselli*, 141 DPR 674, 688 (1996). Véase, también, E. González Tejera, *op. cit.*, pág. 227.

²⁴ *Moreda v. Rosselli*, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones